JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1331/2019

**ACTORA: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS** 

**RESPONSABLE:** JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO TRUJILLO

Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: MIKAELA JENNY KRISTIN

**CHRISTIANSSON** 

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** el acto controvertido, al considerar infundados e inoperantes los motivos de agravios expuestos por la actora, quien pretende obtener su registro como aspirante a ocupar una magistratura electoral en el Estado de México.

### **ANTECEDENTES**

- **1. Convocatoria a magistraturas locales.** El diez de septiembre,<sup>3</sup> la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que se emite Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral<sup>4</sup>.
- **2. Registro.** El veinte de septiembre, la actora se registró como candidata a ocupar la magistratura electoral local para el Estado de México.
- **3. Notificación del estatus.** En misma fecha, a las veintiuna horas con veintiún minutos, la autoridad responsable notificó por correo electrónico a la actora el estatus de su registro, en los siguientes términos:

<sup>3</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Junta de Coordinación Política.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A continuación Sala Superior.

Por medio de la presente le informamos que su Registro para la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL ha sido validada generando el siguiente estatus:

Estatus de su Registro es el siguiente: **REGISTRO CON INCONSISTENCIA** (BASE SEXTA).

**Observaciones:** De acuerdo con la Convocatoria se tiene que testar el CV la firma y la foto testarla en versión pública. Algunos documentos les hace falta testar el código de barras.

Folio: 43920092019 Nombre: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Con correo electrónico: avrocio01@hotmail.com

- **4. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, la actora presentó de manera directa a la Sala Superior juicio para la ciudadanía.
- **5. Turno.** La presidencia de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-JDC-1251/2019** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- **6. Lista definitiva de candidaturas.** El veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral<sup>5</sup>.
- **7. Ampliación de demanda.** El veintisiete de septiembre, la actora presentó una ampliación de su escrito de demanda, señalando diversas consideraciones respecto al Acuerdo antes mencionado.
- **8. Acuerdo de escisión.** El cuatro de octubre, el Pleno de la Sala Superior determinó escindir el escrito de ampliación de demanda y formar un nuevo expediente, el cual dio origen al presente **SUP-JDC-1331/2019**, el cual fue turnado de igual manera a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>6</sup>.
- **9. Sustanciación.** En su momento, se radicó el expediente, asimismo, se proveyó la admisión y cierre de instrucción.

\_

Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Visible en la siguiente página: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\_del\_senado/documento/99888
 Para la instrucción prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la expulsión del proceso de selección para ocupar una magistratura en el órgano jurisdiccional electoral local del Estado de México, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas<sup>7</sup>.

Lo anterior con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> en virtud de lo siguiente:

- **1. Forma.** El escrito de demanda precisó el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que el acto impugnado fue aprobado el veinticinco de septiembre, y la demanda se presentó el veintisiete siguiente. Lo anterior, tomando en cuenta que el plazo para presentar el juicio de la ciudadanía es de cuatro días.
- **3. Legitimación**. La actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en específico a su derecho de integrar una autoridad electoral local.
- **4. Interés Jurídico.** El requisito en estudio se tiene cumplido, porque la actora se registró como candidata para participar como aspirante al cargo de

3

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

inciso a) de la Ley de Medios.

8 Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México y la autoridad responsable no remitió su expediente a la Comisión de Justicia, lo cual impide su continuidad en el proceso de selección correspondiente<sup>9</sup>.

**5. Definitividad.** Se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir el acto que se impugna, ya que, del análisis de la Convocatoria, para controvertir la exclusión aducida por la actora, no existe algún medio de defensa que deba agotarse de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Convocatoria.** La Convocatoria fue emitida para la designación de magistraturas electorales vacantes en diecisiete tribunales locales, entre ellos, dos en el Estado de México.

En la Convocatoria, se estableció que el procedimiento de designación tendría las siguientes etapas:

1. Recepción de solicitudes de registro. Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.

La persona aspirante recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos, sin que ello implique su registro. Este último quedará sujeto a la validación de la Junta de Coordinación Política.

2. Validación de registro. La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ello, acorde con el criterio jurisprudencial 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

que pueda presentar su documentación hasta el veinte de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México)

Concluido el plazo de registro, dicho órgano seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo señalado.

- 3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos. A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación Política aprobará el formato y metodología.
- 4. Comparecencias. La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación Política.
- 5. Aprobación de listado de candidaturas elegibles. La Junta de Coordinación Política propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

**CUARTO. Agravios.** La actora controvierte su expulsión del proceso de selección para ocupar el cargo de Magistrada Electoral en el Estado de México.

En específico, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar una magistratura en los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, puesto que, al no haberse remitido su expediente se generó la negativa para continuar con el proceso de selección.

Al respecto, cuestiona las bases sexta, segundo párrafo, inciso k), y séptima de la Convocatoria.

Señala que las citadas bases le niegan el derecho de subsanar las supuestas inconsistencias —garantía de audiencia—, asimismo, precisa que la formalidad en la presentación de los documentos no debe ser motivo para invalidar su solicitud de registro, porque se transgrede su derecho político contenido en el artículo 35 de la Constitución federal.

En este sentido, precisa que la Convocatoria no prevé un plazo razonable para subsanar las deficiencias formales con posterioridad a la fecha límite de la entrega de la documentación respectiva, dejándose en estado de indefensión.

A su dicho, los artículos 14 de la Constitución federal, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen que a las personas debe garantizárseles en los procedimientos administrativos su derecho de audiencia y la posibilidad de que se les requiera para que subsanen las irregularidades que la autoridad administrativa advierta, dentro de un plazo razonable.

Con base en la Convocatoria, la actora señala haber tenido hasta las diecisiete horas del veinte de septiembre para subsanar cualquier omisión, siendo que las inconsistencias que contenían los formatos de registro le fueron notificadas en dicha fecha a las veintiún horas con veintiún minutos, esto es, con posterioridad a la hora con la que se contaba para poder subsanarlas.

Además, el acto impugnado cita de manera genérica que "de acuerdo con la convocatoria se tiene que testar el CV, la firma y la foto testada en versión pública. Algunos documentos les hace falta testar el código de barras".

En este contexto, la actora refiere que debió prevenírsele por setenta y dos horas posteriores a la presentación del registro correspondiente.

Por otra parte, apunta que la condicionante formal de presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, resulta inconstitucional, porque determina la invalidez de la solicitud.

Tratándose del derecho fundamental de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así, a aspectos extrínsecos. El derecho a ser parte integrante de los Tribunales Electorales locales está sujeto únicamente al cumplimiento de los requisitos de la Constitución y las leyes.

De esta manera, para gozar y ejercer el derecho constitucional reconocido en el artículo 35, fracción VI, se establecen las condiciones en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>.

En este sentido, la actora refiere que sin tener bases objetivas la autoridad responsable implementa mecanismos que en caso de incumplimiento por sí mismo generan la cancelación de la solicitud de registro, por ello, los requisitos para la procedencia no son razonables, puesto que resultan ser formalismos que no pueden estar por encima de requisitos constitucionales y legales.

A su juicio, la forma en la cual se debe presentar la documentación respectiva debe quedar a la libre determinación del ciudadano, sin que su presentación sea de forma sacramental como lo establece la responsable, ya que, lo único que se debe valorar es si con la documentación presentada se colman los requisitos exigidos en la legislación.

Por lo cual, solicita la inaplicación de la base séptima de la Convocatoria por lo que refiere "y forma".

Finalmente, la actora expone la falta de fundamentación y motivación, en atención al artículo 16 de la Constitución federal.

A su parecer, la autoridad responsable omite fundar y motivar la razón por la cual determinó que en el registro se advertían diversas irregularidades, porque no precisó el inciso de la Convocatoria o bien el requisito en específico que se incumplió. Además, de señalar de manera genérica la falta de testar el código de barras en "algunos documentos".

**QUINTO. Estudio de fondo.** La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si los requisitos expuestos por la actora —contenidos en la Convocatoria para ocupar alguna de las magistraturas electorales locales—se encuentran apegados a los parámetros de regularidad constitucional y convencional.

Por razón de método, en principio será analizada la constitucionalidad de los requisitos controvertidos de la Convocatoria, para después examinar la

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante LGIPE.

posibilidad de la actora de subsanar inconsistencias en el proceso de validación de los registros. Finalmente, el motivo de disenso correspondiente a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado<sup>11</sup>.

### A. Explicación jurídica

El artículo 116 de la Constitución federal establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sin que tal situación genere perjuicio alguno, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]

- I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación:
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

[...]

Ahora bien, de manera textual, en lo que interesa, la Convocatoria refiere lo siguiente:

**SEGUNDA.** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los

interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.

[...]

CUARTA. Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de trasparentar el procedimiento de selección.

**QUINTA.** Ante la falta de algún documento referido en la presente convocatoria o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a las exigidas en las bases que anteceden, se tendrá por no presentada la solicitud.

**SEXTA.** La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

[...]

h) Desde el portar confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la

totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública.

- i) Desde el portal autorizará, a través del mecanismo electrónico previsto, la publicación de los documentos en versión pública en la Gaceta del Senado de la Republica y en la página www.senado.gob.mx.
- j) La persona aspirante recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos en el inciso e) de la presente Base, sin que ello implique su registro. Este último quedará sujeto a la validación de los documentos del aspirante por la Junta de Coordinación Política.
- **k)** La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso.

**SÉPTIMA.** Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos a que se refieren las bases anteriores de la presente Convocatoria y remitirá, dentro de los 5 días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados. La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma establecidos será motivo para no validarse.

### B. Decisión de la Sala Superior

- La base séptima de la Convocatoria resulta apegada al orden constitucional, al ser razonable la exigencia de presentar ciertos requisitos dentro del tiempo y en la forma prevista

Es un criterio jurisprudencial de la Sala Superior, que las demandas deben ser interpretadas, a fin de determinar la verdadera intención de quien

## promueve<sup>12</sup>.

Los escritos de impugnación deben ser leídos de manera detenida y cuidadosa, para que de su correcta comprensión se advierta y atienda a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo. Esto, para resolver la verdadera pretensión de quienes acuden a ejercer su derecho de acceso a la justicia.

El efectivo acceso a la jurisdicción electoral implica, para la ciudadanía, la solución de los problemas planteados.

En el presente caso, de manera central, la actora cuestiona la base séptima de la Convocatoria, al exigir requisitos formales en la etapa de registro de los aspirantes a alguna magistratura electoral local.

En específico, al establecer la Convocatoria que "la falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo **y forma** establecidos será motivo para no validarse".

Sin embargo, a juicio de la Sala Superior los elementos que exige la Convocatoria —respecto a la formalidad en la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales—resultan apegadas al orden constitucional, al ser razonables dentro del procedimiento llevado a cabo por el Senado de la República para realizar el nombramiento de las magistraturas electorales en las entidades federativas.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, párrafo quinto, constitucional establece que —de conformidad con las bases de la propia Constitución y las leyes generales en la materia—, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, **previa convocatoria pública**, en los términos que determine la ley.

Ver jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

La regulación de los requisitos que han de cumplir quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario<sup>13</sup>.

De esta manera, existe una delegación al legislador para imponer los requisitos, los cuales, en principio, tendrían presunción de constitucionalidad.

Lo anterior es armónico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual —tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades en la materia—, expresamente permite a los Estados regular, a través de leyes, en sentido formal y material<sup>14</sup>, el ejercicio de este derecho, por razones exclusivas que enumera<sup>15</sup>.

Ahora bien, el artículo 115 de la LGIPE, así como de la base tercera de la Convocatoria, establecen los requisitos para ocupar una magistratura en alguna autoridad electoral jurisdiccional local.

- **a.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- **b.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- c. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- **d.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente

.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver sentencia SUP-JDC-1229/2019.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto que la expresión "leyes" usada en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.
Ver artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes

Ver artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

- la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- **e.** Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación.
- f. No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
- g. Contar con credencial para votar con fotografía.
- h. Acreditar conocimientos en derecho electoral.
- i. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- j. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Asimismo, de los artículos 105, 106 y 108 de la LGIPE, es posible advertir las siguientes premisas de la integración y funcionamiento de las autoridades electorales jurisdiccionales locales:

- **a.** Son los órganos jurisdiccionales especializados en la materia electoral de cada entidad federativa.
- **b.** Gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- c. No están adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.
- d. Se compondrán de tres o cinco magistraturas, de conformidad con la constitución de cada Estado.
- e. Serán designados en forma escalonada por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- f. Son los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.

- g. Para su designación la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.
- h. El Reglamento del Senado definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria.

En este sentido, es posible destacar la participación de la Junta de Coordinación Política en la definición de la Convocatoria a los aspirantes a ocupar alguna de las magistraturas electorales locales, siempre y cuando, no exista un exceso injustificado respecto de los requisitos contemplados en la ley.

Por ello, la Sala Superior estima razonable que la Junta de Coordinación Política —como órgano del parlamento que emite la Convocatoria— está facultada para dictar las formalidades que los aspirantes deben cumplir al momento del registro para contender en el procedimiento de selección de magistraturas.

El Constituyente y el Legislador delegaron al Senado de la República el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de las magistraturas electorales en las entidades federativas, así como las reglas que los interesados deberán observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

La atribución del órgano parlamentario no se circunscribe a la determinación de aspectos procedimentales a que deben sujetarse quienes aspiren a tales cargos, sino también implica la determinación de las documentales y las características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos.

Lo anterior, para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como los plazos, formas y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación.

El procedimiento de selección de las magistraturas electorales locales tiene por finalidad cumplir con la facultad del órgano parlamentario y no de desahogar algún procedimiento de elección en el que deba observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el Legislador ordinario.

Sin embargo, su ejercicio se encuentra sujeto a otorgar a todos los interesados en ser tomados en cuenta para la designación atinente, condiciones mínimas de igualdad, a partir de exigencias instrumentales y operativas que resulten proporcionales a la finalidad perseguida, que es, la integración de esos órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función atinente.

Además, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

Lo anterior, en virtud de que los actos de esos procedimientos no se identifican con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos, relacionados con el ejercicio de derechos que solo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes a ser tomados en consideración, lo que se cumple, cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes y son acordes al parámetro de regularidad constitucional.

Ello es así, porque el derecho ciudadano a poder ser designado para desempeñar las funciones públicas de su país<sup>16</sup>, tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función, en el entendido que aquellas que requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución federal; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de ser tomados en la misma, por ese simple hecho.

La exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

En consecuencia, la base séptima de la Convocatoria resulta apegada al orden constitucional, al ser razonable la exigencia de presentar ciertos requisitos dentro del tiempo y en la forma prevista.

Tales requisitos o formalidades en la presentación de la documentación a la Junta de Coordinación Política no resultan de imposible cumplimiento ni se advierte que limiten en un alto grado la posibilidad de cualquier aspirante a integrar el máximo órgano de justicia electoral en alguna entidad federativa.

Además, debe tomarse en cuenta el cargo al que se aspira, esto es, magistraturas electorales en las entidades federativas que son responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones en dicha materia en la correspondiente entidad federativa, lo cual, maximiza la necesidad de cumplir con las formalidades expuestas por la Junta de Coordinación Política.

Sin resultar viable lo pretendido por la actora, quien señala que, la forma en la cual se debe presentar la documentación respectiva debe quedar a la libre determinación de la ciudadanía, sin que su presentación sea de forma sacramental como lo establece la responsable, ya que, lo único que se debe valorar es si con la documentación presentada se colman los requisitos exigidos en la legislación.

 No existe vulneración al derecho de la actora de poder subsanar las supuestas inconsistencias La actora aduce la transgresión a su derecho de subsanar supuestas inconsistencias en su registro para aspirar a una magistratura electoral en el Estado de México.

En este sentido, de un análisis integral de sus agravios, señala la vulneración a su derecho de audiencia, al momento de adoptar una determinación sin que se le brindara la oportunidad de subsanar posibles inconsistencias formales.

Al respecto, la Sala Superior advierte que las disposiciones contenidas en las bases sexta y séptima de la Convocatoria —al limitar la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias a cierta temporalidad—, resultan apegadas al orden constitucional, porque no se limita de manera injustificada el derecho de quienes aspiran ocupar alguna de las magistraturas electorales locales, sino que se encuentra sujeta a una temporalidad específica.

Para justificar lo anterior, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal, la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas gobernadas.

En el caso particular, la Convocatoria refiere que la Junta de Coordinación Política podrá validar el registro de los aspirantes hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de su documentación.

Asimismo, precisa que, en el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación, esto es, hasta el veinte de septiembre, a las 17:00 horas —tiempo del Centro de México—.

Además, la Convocatoria señala que, concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso.

De lo anterior, la Sala Superior constata que el plazo de registro para aspirar a alguna de las magistraturas electorales locales transcurrió entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas, siendo que la actora presentó sus documentos el último día previsto —veinte de septiembre—, en ese contexto, se puede afirmar que la propia actora se colocó en el supuesto previsto por la propia Convocatoria, reflejando la imposibilidad de rectificar cualquier documentación presentada.

Por lo cual, de manera válida la Junta de Coordinación Política en la Convocatoria precisó que la posibilidad de rectificación de la documentación presentada por los aspirantes podría llevarse a cabo, siempre y cuando, se estuviera dentro de las fechas y horas de registro.

Así, la Convocatoria en su base sexta, inciso k), determinó de manera factible lo siguiente:

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

En este sentido, todas aquellas solicitudes y documentación presentada dentro de los dos primeros días del periodo de registro y las presentadas durante el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y en su caso declaradas procedentes o improcedentes con antelación a la conclusión del periodo de registro.

En este último supuesto, el aspirante se encontraba en aptitud de subsanar la inconsistencia atinente, siempre y cuando, ello aconteciera dentro del plazo antes mencionado.

En consecuencia, la Sala Superior no advierte una transgresión injustificada de la actora de su derecho de rectificar cualquier inconsistencia, puesto que, al presentar el último día su documentación, impidió a la autoridad responsable un pronunciamiento en una temporalidad que le permitiera subsanar determinadas inconsistencias.

En efecto, el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la Constitución federal, la Ley, y la Convocatoria, hubiera implicado otorgarles un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna, para subsanar inconsistencias.

Además, debe tenerse en consideración que todos los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, porque la Convocatoria se difundió con anticipación para que los interesados presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia Convocatoria.

De esta manera, si la actora conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así, se abstuvo de presentar su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro.

Máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su perjuicio.

De esta manera, no se advierte que la disposición prevista en la Convocatoria haga nugatorio que los aspirantes puedan exponer o, en

su caso, subsanar irregularidades advertidas por la autoridad responsable, puesto que, únicamente se limita a una determinada temporalidad, prevista desde un principio por la Junta de Coordinación Política.

Asimismo, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la Convocatoria la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación —cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente—, no implicaba otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para continuar dentro del procedimiento de referencia, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados.

Por otra parte, cabe señalar que el procedimiento bajo estudio tiene como finalidad designar magistraturas electorales que habrán de formar parte de órganos jurisdiccionales locales, a lo que nadie tiene un derecho previo, reconocido por la ley o por cualquier otra circunstancia.

Finalmente, la propia actora reconoce en su escrito de demanda que la exigencia en la presentación de documentación que acredite los requisitos para ocupar alguna magistratura electoral local es idónea, toda vez que, establece un perfil mínimo que atiende al grado de madurez y experiencia que les permita el correcto desarrollo de sus atribuciones.

## - Debida fundamentación y motivación

La actora refiere que, la Junta de Coordinación Política omitió fundar y motivar en el correo la razón por la cual determinó que en el registro se advertían diversas irregularidades, además de que, a su juicio, se señaló de manera genérica la falta de testar el código de barras en "algunos documentos".

Sin embargo, la Sala Superior califica los motivos de disenso como **inoperantes**, en virtud de que, como se refirió, la propia actora se colocó en una temporalidad en la que existe la imposibilidad de rectificar la documentación faltante.

Incluso en esa temporalidad tampoco hubiera resultado factible solicitar a la autoridad responsable cualquier aclaración con relación a las supuestas manifestaciones que ella aduce eran genéricas en lo atinente a los códigos de barras de "algunos documentos".

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido.

No pasa desapercibido que el presente medio de impugnación se presentó de forma directa ante la Sala Superior, por lo que no se cuenta con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, atendiendo a los conceptos de agravio planteados, no se causa afectación alguna con su falta, al resultar cuestiones de Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

#### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto controvertido, en lo que hace a la materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis —ponente del asunto—, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**BERENICE GARCÍA HUANTE**